



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre la posibilidad que los establecimientos educacionales consideren en el proceso de admisión el rendimiento pasado o potencial de los postulantes, mientras no se haya implementado en sus respectivas regiones lo dispuesto en los artículos 7 bis al 7 septies de la Ley de Subvenciones.

ANTECEDENTES:

- 1) Solicitud de pronunciamiento sobre posibilidad de los establecimientos educacionales de considerar el rendimiento académico pasado o potencial de los postulantes durante el proceso de admisión, del Jefe de la División de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos (S) de la Superintendencia de Educación de fecha 12 de julio de 2016.
- 2) Ordinario N° 504, de fecha 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación
- 3) Resolución Exenta N° 1587, de fecha 7 de septiembre de 2016, del Superintendente de Educación.

FUENTES:

Ley N° 20.529, Ley N° 20.845, DFL N° 2, de 1998, DFL N° 2, de 2009, y el D.S N° 152 de 2016, todos del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N° 0 0 0 0 2 8

SANTIAGO,

1 1 OCT 2016

DE: MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

A: OSCAR ACEVEDO CORIA
JEFE (S) DE DIVISIÓN DE PROMOCIÓN Y RESGUARDO DE DERECHOS
EDUCACIONALES
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

Que, mediante antecedente 1, el Jefe de la División de Promoción y Resguardo de Derechos Educativos (S) de la Superintendencia de Educación, solicita pronunciamiento sobre si los sostenedores de establecimientos subvencionados o que reciben aportes del Estado, pueden considerar el rendimiento pasado o potencial de los postulantes durante el proceso de admisión en atención a los antecedentes que expone:

La Ley N° 20.845, sobre Inclusión Escolar (LIE) que entró en vigencia con fecha 1 de marzo de 2016, modificó el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (LGE), estableciendo que los procesos de admisión de los establecimientos subvencionados o que reciban aportes del Estado, en ningún caso podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante, por lo que una interpretación literal de éste implicaría reconocer que dicha prohibición está vigente para los mencionados establecimientos.

Hace presente también que, no obstante lo expuesto, resulta más armónico interpretar la norma en consonancia con lo dispuesto en el artículo vigésimo sexto transitorio de la

LIE, que establece la entrada en vigencia de manera gradual por región del nuevo proceso de admisión. En efecto, el nuevo procedimiento de admisión prohíbe expresamente la realización de pruebas de selección académica y la solicitud de antecedentes vinculados al rendimiento académico de los postulantes, cuestión recogida en el artículo 7° bis, incisos 3° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998 del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones o LS)¹.

En este mismo orden de ideas, expone que la transitoriedad en la implementación del proceso de admisión, permite concluir a priori que tal prohibición no es exigible sino hasta que dicho proceso esté implementado en cada una de las regiones.

Funda la conclusión anterior, primero, en que el artículo 12 de la LGE, en su inciso final dispone que tal prohibición es sin perjuicio de lo indicado en la Ley de Subvenciones, cuerpo normativo que regula el proceso de admisión. Luego, en que la LIE estableció excepciones a la prohibición establecida en la LGE, permitiendo que ciertos establecimientos puedan seguir realizando pruebas de selección académica, aún cuando se encuentre implementado el nuevo proceso de admisión, como es el caso de los establecimientos educacionales con rendimiento histórico destacado.

Agrega que, interpretar literalmente lo dispuesto en el modificado artículo 12 de la LGE haría necesario concluir que los procesos de selección por rendimiento académico se terminaron el 1 de marzo de 2016, y que, por ejemplo, los establecimientos con rendimiento histórico destacado de la Región Metropolitana no podrían realizar pruebas de selección durante los años 2016 y 2017, pero sí podrían durante el año 2018, fecha en que estará vigente el nuevo proceso de admisión en la mencionada región.

Concluye el informe señalando que su interpretación, no obsta a que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 12 de la LGE vigente con anterioridad a la modificación introducida por la LIE. Disposición que consagra la prohibición de los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes regulares del Estado, de considerar el rendimiento pasado o potencial de los postulantes entre el primer nivel de transición y sexto año básico inclusive.

Sobre el particular, cumpla con informar a usted lo siguiente:

La LIE, forma parte del conjunto de intervenciones que constituyen la reforma educacional, cuyo propósito es lograr que el sistema educativo sea inclusivo, integral y de calidad.

En este marco, la mencionada ley introdujo una serie de modificaciones a diversos cuerpos normativos vigentes, por medio de las cuales, (i) reguló la admisión de los y las estudiantes, eliminando toda forma de discriminación en dichos procesos; (ii) dispuso las normas relativas a la instauración de la gratuidad en los establecimientos que reciben subvención estatal u otro tipo de aportes regulares del Estado, poniendo término al financiamiento compartido; y, (iii) fijó las reglas necesarias para consagrar la prohibición del lucro en los mencionados establecimientos.

Así, se consagró un nuevo proceso de admisión, regulado en los artículos 7° bis al 7° septies de la LS y en el Decreto Supremo N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación (Reglamento del proceso de admisión), que, entre otras cosas, prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado al desempeño académico de los postulantes. Este proceso incluye reglas especiales para los establecimientos de especialización temprana o de alta exigencia académica, y para

¹ Se prohíbe la exigencia de pruebas de admisión de cualquier tipo, u otro antecedente vinculado a su desempeño académico, condición socioeconómica o familiar, así como cualquier cobro por la postulación de los estudiantes.

aquellos que un reglamento del Ministerio de Educación determine como "de rendimiento histórico destacado". Con todo, su entrada en vigencia quedó establecida de conformidad a la gradualidad territorial dispuesta en el artículo vigésimo sexto transitorio de la LIE, tal como se detalla a continuación:

a) Para el primer año de postulación, entrará en vigencia en una región de menos de 300.000 habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos de dicha región. Al respecto, cabe señalar que se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2015, del Ministerio de Educación, que estableció la vigencia del proceso admisión en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

b) Para el segundo año de postulación, entrará en vigencia en cuatro regiones de menos de 1.000.000 de habitantes, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos educacionales de dichas regiones. En relación a este período, se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2016, del Ministerio de Educación, que establece la vigencia del proceso de admisión en las regiones de Tarapacá, Coquimbo, O'Higgins y Los Lagos.

c) La ley específica para los dos casos anteriores que, al segundo año de implementación del proceso de admisión de cada una de las regiones, éste se extenderá a todos los cursos o niveles.

d) Para el tercer año de postulación, se realizará el procedimiento de admisión en todas las demás regiones del territorio nacional no consideradas en los literales anteriores, y exclusivamente para el menor nivel o curso que tengan los establecimientos.

e) Por último, señala que al cuarto año de postulación, se aplicará a todas las regiones del país, y para todos sus niveles.

A su turno, el citado artículo 12 de la LGE, modificado por la LIE, por una parte, establece en términos genéricos los principios que regirán los procesos de admisión y por otra, recoge la prohibición de los establecimientos subvencionados o que reciben aportes regulares del Estado de considerar el rendimiento escolar pasado o potencial de los postulantes en dichos procesos, aunque estableciendo salvedades a su respecto, remitiéndose para ello a las normas sobre proceso de admisión dispuestas en la LS.

Las excepciones antedichas, corresponden a aquellas a las que se refiere el artículo 7° quinquies de la LS, que trata los procedimientos de selección en establecimientos de especialización temprana y de alta exigencia académica², y a las reglas de

² El Ministerio de Educación excepcionalmente autorizará para establecer procedimientos especiales de admisión, a partir de 7° año de la educación general básica o el equivalente que determine la ley, a aquellos establecimientos educacionales cuyos proyectos educativos tengan por objeto principal desarrollar aptitudes que requieran una especialización temprana, o a aquellos cuyos proyectos educativos sean de especial o alta exigencia académica, siempre y cuando acrediten:

a) Que cuentan con planes y programas propios destinados específicamente a la implementación de su proyecto educativo, el cual está destinado al desarrollo de aptitudes que requieran de una especialización temprana, o para la especial o alta exigencia académica.

b) Que cuentan con una trayectoria y prestigio en el desarrollo de su proyecto educativo y resultados de excelencia. En el caso de establecimientos de especial o alta exigencia, se considerará el rendimiento académico destacado dentro de su región, su carácter gratuito y selectividad académica.

c) Que cuentan con los recursos materiales y humanos necesarios y suficientes para el desarrollo de su proyecto educativo.

d) Que cuentan con una demanda considerablemente mayor que sus vacantes.

La referida autorización sólo podrá otorgarse para un 30% de sus vacantes, según sus características, de conformidad a lo dispuesto por la normativa.

En el caso de los establecimientos de especial o alta exigencia, serán autorizados para desarrollar el procedimiento de admisión señalado en los artículos precedentes de entre aquellos postulantes que pertenezcan al 20% de los alumnos de mejor desempeño escolar del establecimiento educacional de procedencia, en la forma que determine el reglamento.

Para el caso de los establecimientos educacionales cuyo proyecto educativo desarrolle aptitudes que requieran una especialización temprana, la mencionada autorización se pronunciará específicamente sobre las pruebas que

gradualidad territorial dispuestas para los establecimientos educacionales de rendimiento histórico destacado, contenida en el artículo vigésimo sexto transitorio de la LIE³.

Luego, del examen de la normativa es posible identificar dos normas en aparente discrepancia o contradicción.

Primero, las excepciones de la LS a que se refiere el inciso final del artículo 12 de la LGE, sólo están vigentes de conformidad a la gradualidad establecida en el artículo vigésimo sexto transitorio de la LIE. Así, actualmente rigen sólo tratándose de los establecimientos educacionales emplazados en la Región de Magallanes, territorio en el que según dispone el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2015, del Ministerio de Educación, ya se está implementando el nuevo proceso de admisión. En el resto del país aún serían inaplicables.

Segundo, conforme a la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, el modificado artículo 12 de la LGE entraría en vigencia de manera inmediata, salvo que ésta dispusiere algún plazo o condición de *vacatio legis*, cuestión que no aparece en este caso.

De esta manera, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes del Código Civil, es necesario realizar una interpretación de la ley, que permita dilucidar su verdadero sentido y alcance, así como su correspondencia interna y sistémica, lo que nos lleva a concluir lo siguiente:

Si bien la regla general prevista por el legislador en el inciso 1° del artículo 12 de la LGE, dispone que los establecimientos educacionales subvencionados o que reciben aportes regulares del Estado, en ningún caso podrán considerar el rendimiento escolar pasado o potencial del postulante, dicha regla está sujeta, por disposición expresa del mismo precepto, a la entrada en vigencia del nuevo proceso de admisión regulado en la LS.

Así, en vista de que las reglas del nuevo proceso de admisión y sus excepciones no se encuentran vigentes sino con la gradualidad contemplada en la LIE, es lógico sostener que tampoco es posible tener como vigente la regla general consagrada en la LGE.

Entender lo contrario pugnaría con el sentido de la ley, que no podría ser otro que establecer una entrada en vigencia también gradual y territorial para el inciso 1° del artículo 12 de la LGE, cobrando sentido lo dispuesto en él sólo en la medida que sea aplicable lo regulado en los artículos 7° bis al 7° septies de la LS, y lo señalado en el inciso 6° del artículo vigésimo sexto transitorio de la LIE, cuestión última, que también se considera vigente de manera gradual y territorial.

pretenda aplicar el establecimiento, las que evaluarán exclusivamente las aptitudes señaladas y no medirán, directa o indirectamente, características académicas.

³ Respecto de aquellos establecimientos educacionales que de acuerdo a un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, cumplan con características históricas, de rendimiento académico destacado dentro de su región, que sean gratuitos, que presenten una demanda considerablemente mayor a sus vacantes y que hayan establecido procedimientos de selección académica a la fecha de publicación de la ley, iniciarán sus procesos de admisión, de acuerdo a la gradualidad territorial a que se refieren los incisos anteriores y de conformidad a los siguientes porcentajes. Dichos establecimientos educacionales podrán admitir a sus estudiantes realizando sus pruebas de admisión de la siguiente forma:

- i) El primer año para el 85% de sus cupos.
- ii) El segundo año para el 70% de los cupos.
- iii) El tercer año para el 50% de los cupos.
- iv) El cuarto año para el 30% de los cupos.
- v) El quinto año no se podrán realizar pruebas de admisión.

Los cupos que no son completados mediante pruebas de admisión deberán serlo mediante el procedimiento descrito en el artículo 7° ter del decreto con fuerza de ley N°2, de 1998, del Ministerio de Educación. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7° quinquies del mismo decreto con fuerza de ley N°2.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no podrá aplicarse hasta sexto año de educación básica inclusive.

Una interpretación aislada del inciso 1° del artículo 12 de la LGE, nos llevaría al absurdo de que los establecimientos educacionales con rendimiento histórico destacado, de especialización temprana o de alta exigencia académica, ubicados en zonas en las que no se hayan implementado los nuevos procesos de admisión, no podrían durante ese período considerar el rendimiento académico de sus postulantes, pero sí, cuando dicho proceso se encuentre vigente en su región, lo que aparece absolutamente incoherente.

Con todo, resulta necesario entender que, mientras no entren en vigencia los nuevos procesos de admisión regulados en la LS en cada una de las regiones, se deberá estar a lo que dispone el artículo 12 de la LGE, no modificado por la LIE, es decir, que los establecimientos educacionales que reciben subvención o aporte estatal en dichas regiones, en ningún caso podrán considerar el rendimiento potencial o pasado entre el primer nivel de transición y sexto año básico inclusive.

Lo anterior, es coherente no sólo con la voluntad legislativa plasmada en la LIE, como ya se expuso, sino que también con la contraexcepción establecida en el inciso final del artículo vigésimo sexto transitorio de la misma ley, que dispone que los procesos de selección académica de los establecimientos educacionales de rendimiento histórico destacado no podrán aplicarse hasta sexto año básico inclusive.

Por otra parte, en cuanto a lo que dispone el artículo vigésimo sexto transitorio de la LIE, que señala que los nuevos procesos de admisión, para el primer y segundo año de postulación, sólo se aplican a los menores niveles o cursos que tengan los establecimientos. Cabe aclarar que aquello no implica suponer que la prohibición de considerar el rendimiento escolar pasado o potencial de los alumnos, en los establecimientos sujetos a la norma, afecte sólo a dichos niveles, sino que, por el contrario, al entrar en vigencia el modificado artículo 12 de la LGE, dicha prohibición afectará a los procesos de admisión que se inicien en todos los establecimientos de la región, respecto de todos sus cursos o niveles.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, informo a Ud., que la prohibición establecida para los establecimientos subvencionados o que reciben aporte estatal, de considerar el rendimiento escolar pasado o potencial de los postulantes no resulta aplicable, en tanto no esté rigiendo en la región respectiva lo dispuesto en la LS, con las precisiones aquí señaladas, manteniéndose vigente durante ese período lo establecido en el artículo 12 de la LGE no modificado por la LIE.

"Por orden del Superintendente de Educación"



Manuela Pérez Vargas
MANUELA PÉREZ VARGAS
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN



CCG/EDC
Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.
8. Subsecretaría de Educación, Ministerio de Educación